

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Juan Diego Zuluaga Patiño contra el auto del 14 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual – Responsabilidad Médica, promovida por Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada, frente a la Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas; trámite al cual fueron llamados en garantía Chubb Seguros y la Equidad Seguros Generales CO.

**ANTECEDENTES**

Con proveído de 14 de agosto de 2024, el Juzgado de instancia aprobó la liquidación de costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$9.300.000,00.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que la liquidación de las mismas no se encontraba dentro de los lineamientos establecidos para su fijación. Como fundamento el extremo demandante trajo a colación lo reglado en el Código General del Proceso y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto establecen los límites de fijación de las mismas, conforme a lo anterior mencionan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

*(...)*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*Teniendo en consideración lo mencionado con anterioridad, tendrá que tener en consideración el despacho los siguientes argumentos fácticos y jurídicos; el proceso no tuvo una duración excesiva, se realizaron las labores pertinentes para que el proceso se desarrollara de una manera concentrada; las personas condenadas en costas carecen de recursos económicos y son personas naturales, sin empleo estable.*

*Además, no existe en el plenario soporte de que la parte demandada haya incurrido en gastos, honorarios o gastos judiciales. También está probado dentro del proceso que la parte demandante no presentó una reclamación abiertamente con temeridad o mala fe; si no que actuó con el convencimiento absoluto de reclamar sus derechos".*

Argumentó que la liquidación de las respectivas costas no se encontraba dentro de los lineamientos establecidos para la fijación de las mismas, pues aseguró que la liquidación de costas y fijación de agencias en derecho no acompañaba los límites de fijación contemplados en el Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Sostuvo además que, debe tenerse en consideración que el proceso no fue de duración excesiva, pues se realizaron las labores pertinentes para que el mismo se desarrollase de manera concentrada, como complemento de su recurso; arguyó que las personas condenadas en costas carecen de recursos económicos y que son personas naturales sin un empleo estable.

Manifestó además que no obra en el expediente soporte alguno que permitiere inferir que la parte demandada hubiese incurrido en gastos, honorarios o gastos judiciales; adicionalmente se encuentra demostrado en el proceso que la parte demandante no presentó una reclamación abiertamente con temeridad o mala fe, sino que actuó con el convencimiento absoluto de reclamar sus derechos.

La Clínica Ospedale por tu parte, solicitó que se denegara de plano el recurso por extemporáneo, en tal sentido no se tuviera en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante, teniendo en cuenta que el documento fue generado el 14 de agosto de 2024, notificado por estado el mismo día, por lo tanto el término de tres (3) días inició el 15 de agosto y culminó el martes 20 de agosto de la presente anualidad; y el recurso fue presentado el 21 de agosto, es decir, un día después de la ejecutoria del auto que fijó las costas.

Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el auto interlocutorio No. 743 del 20 de septiembre de 2024 resolvió no reponer y conceder el recurso de apelación formulado de forma

subsidiaria en el efecto diferido; en donde se informó que el cartapacio respectivo ya había arribado en una ocasión a esta sala.

Entre tanto, el a quo manifestó como improcedente lo discurrido por la Clínica Ospedale, arguyendo que sus argumentos no se acompañan con la realidad del proceso teniendo en cuenta que el auto se profirió el 14 de agosto de 2024, se publicó por estado el 15 de agosto como se puede evidenciar en el expediente; de ahí que los días 16, 19 y 21 de agosto de 2024; por lo tanto los medios ordinarios de impugnación se promovieron dentro de los términos pertinentes.

Adujo conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encarga de establecer las tarifas de las agencias en derecho lo siguiente:

*En el artículo 5º, se consagran las "Tarifas", y reglamenta que "Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...) En primera instancia. A. **Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:** (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V." (Se Destaca)*

Se tiene entonces que para la liquidación de las agencias en derecho el Juzgado tomó como base el salario mínimo para el año 2022 (\$1'000.000) y sumado lo pretendido se arrojó un valor total de \$310'000.000 y acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 se aplicó el extremo mínimo del 3 por ciento y dando un total de agencias en derecho de \$9'300.000.

Dicho lo anterior, el Juzgado adoptó como porcentaje a aplicar en relación con las agencias en derecho el extremo menor de lo consagrado por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando como improcedente lo deprecado por el apoderado del extremo demandante, quien pretende reducir el monto en desconocimiento de los límites trazados por el órgano administrativo competente.

Complementando lo discurrido por dicho togado, el cual consideró razonable y proporcional la fijación de las agencias en derecho, pues estas corresponden al monto de la primera instancia, en donde se desplegaron diferentes actos procesales por los apoderados de los integrantes de la

pasiva, quienes en general, son beneficiarios de esa única suma; por ende, debe tenerse en cuenta que la parte convocada estaba integrada por varias personas jurídicas; y su causación se materializó con la condena impuesta en la sentencia, cuya liquidación arrojó \$0 en gastos del proceso y la suma mínima de agencias en derecho en contraste con lo pretendido en la demanda declarativa; a lo que se agregó que los demandantes no estaban bajo el amparo del artículo 151 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar si:

- El despacho de instancia al fijar las agencias en derecho desconoció las pautas y tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, se realizarán las siguientes reflexiones:

### De las costas

El artículo 366 del Código General del Proceso indica que para la liquidación de las costas se observarán las siguientes reglas:

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso."*

Y en tópico referente a las agencias en derecho preceptúa la norma en cita:

*"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*

*circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Es menester precisar que la controversia se contrae a no dudarle en lo que atañe a las agencias en derecho merced que los gastos del proceso fueron 0 pesos. Continuando, es de tener en cuenta que la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables en los distintos procesos.

Como criterios rectores señaló:

*"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

*ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*

En el acápite respectivo se reguló:

*"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que*

*carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Las anteriores causales son las únicas que contempla el acuerdo para fijar las agencias en derecho, y en el escrito que reviste la inconformidad del recurrente se arguyó que *"el proceso no tuvo una duración excesiva, se realizaron las labores pertinentes para que el proceso se desarrollara de una manera concentrada; las personas condenadas en costas carecen de recursos económicos y son personales naturales, sin empleo estable"*; en este punto vale decir, que lo expresado por el juez de instancia se torna razonable y su criterio es jurídicamente aceptable dado que está sustentado en normativa legal vigente y no concurrieron las causales enunciadas puesto que se enumeran otras que no tienen implicación en el caso; dichas agencias fueron tasadas en el extremo más inferior de 3%, es decir, en el porcentaje mínimo y por ende, en últimas más favorable a los recurrentes.

Avanzando, la parte actora imploró las siguientes condenas:

*"PRIMERO. Se reconozca a favor de la señora OLGA DIANA BUITRAGO las siguientes sumas de dinero;*

*1. Por concepto de perjuicios morales; la suma de 100 smmlv.*

*2. Por concepto de daños físicos y a la vida en relación; la suma de 50smmlv.*

*SEGUNDO. Se reconozca a favor de LUISA FERNANDA JIMENEZ BUITRAGO y, OSCAR FERNANDO JIMENEZ ESTRADA las siguientes sumas de dinero:*

*a. Por concepto de perjuicios morales; la suma de 80 smmlv, para cada uno".*

Lo anterior, luego de su sumatoria arroja la suma de 310 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y tomando como base el salario mínimo de 2022 (\$1.000.000,00), obtenemos la cifra de \$310.000.000,00, que al ser multiplicado por el extremo inferior permitido por el Acuerdo ya citado arroja el guarismo de \$9.300.000.

En este orden de ideas, las agencias en derecho fueron liquidadas siguiendo los criterios del Consejo Superior de la Judicatura, a la par que el juzgador tiene discrecionalidad para establecer el porcentaje que se asigna de acuerdo a los racionios de la naturaleza, calidad del proceso y duración útil de la gestión de los apoderados. A más que en caso de que no tuviese los recursos o que los mismos fueran exiguos como lo afirmó el censor bien pudo acudir a la figura del amparo de pobreza para no ser condenado en costas, amparo al cual no acudieron.

A juicio de esta Superioridad, dadas las particularidades del asunto, y en armonía con la argumentación propuesta, se confirmará el auto replicado

respecto de la liquidación efectuada por secretaría, emitida por el Juzgado de instancia merced de estar acorde con la normatividad vigente.

Así las cosas, se confirmará el proveído fustigado por lo vertido con precedencia y no se condenará en costas por falta de causación (núm. 8 art. 365 CGP).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 14 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual – Responsabilidad Médica, promovida por Olga Diana Buitrago, Fernanda Jiménez Buitrago y Óscar Fernando Jiménez Estrada, frente a la Clínica Ospedale Manizales S.A., y la EPS Sanitas; trámite al cual fueron llamados en garantía Chubb Seguros y la Equidad Seguros Generales CO.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e460a42f2d8d2d283677e9a6f03d7f5c6fb243ce7c293deb20e8825d623873c**

Documento generado en 09/10/2024 04:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**